



Bogotá D.C., 18-12-2019 15:24 PM

Señor

ADOLFO ANTONIO

Secretario

**RESERVADO**

Historico

Magdalena  
Municipio: Santa Marta

Asunto: Competencia municipios y distritos explotación minera. – Su oficio SG-0903

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500949142, por medio de la cual solicita concepto sobre las competencias de los municipios y distritos especiales por explotaciones y actividades mineras, se dará a sus interrogantes en los siguientes términos.

La respuesta se dará de manera conjunta a las preguntas formuladas, teniendo en cuenta la identidad temática que las agrupan y que se relacionan con la competencia de los municipios en la regulación vigilancia y control de la explotación minera, las sanciones aplicables para las personas que ejercen minería sin el cumplimiento de las normas vigentes y, la posibilidad de delegar las funciones de control y vigilancia minera en cabeza de otro funcionario.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política los recursos naturales no renovables son de propiedad estatal, el cual se ratifica en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, que prevé que través de la Autoridad Minera y de acuerdo a la facultad de intervención en la economía, en los términos del artículo 334 constitucional, conforme a las reglas del Código de Minas se otorga a los particulares el derecho para adelantar actividades de exploración del subsuelo y de la extracción de los minerales yacientes en él mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera.

Así, es necesario aclarar que la autoridad minera tiene la función, entre otras, de realizar el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados, frente al cumplimiento



de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas de los mismos. Es decir, la competencia de la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido del Decreto-Ley 4134 de 2011<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se reitera, es la autoridad minera la entidad competente para ejercer el control y seguimiento de las actividades mineras en el territorio nacional que se encuentren amparadas en un título minero o en procesos de formalización minera como las áreas de reserva especial o legalizadores de minería tradicional.

Al margen de lo anterior, las actividades extractivas que no se encuentren dentro del marco del título minero o de procesos de formalización minera, escapan de la competencia de la Agencia, sin perjuicio del deber de colaboración en el marco de sus competencias legales, razón por la cual, en los eventos en que se detecte una actividad extractiva sin el lleno de los requisitos legales para ello, esto es de manera ilícita es deber del alcalde municipal o distrital del lugar donde se encuentre la mencionada actividad, tomar las acciones para suspender las labores mineras<sup>2</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Conviene precisar que el desarrollo de la actividad minera sin el lleno de los requisitos legales para su ejecución, se encuentra expresamente tipificada en la ley como constitutiva de delito, adicionalmente se contemplan una serie de medidas administrativas tendientes a la represión de dicha actividad, por parte de las autoridades competentes. Al respecto, el Código de Minas consagra en los artículos 159 y siguientes:

*Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

*Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el*

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

<sup>2</sup> 20163320317121 del 30 de septiembre de 2016.





*artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

*Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

*Artículo 162. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.*

*Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.*

*Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de recursos minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. (...) "*

De las normas precitadas se observan varios aspectos a saber<sup>3</sup>:

- La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, así como el aprovechamiento ilícito de recursos mineros, se constituyen en conductas reprochables punitivamente y tipificadas como delitos.
- La competencia para adelantar las investigaciones penales correspondientes en virtud de tales conductas punibles, radica en cabeza de la Autoridad Judicial Competente.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*



Radicado ANM No: 20191200273371

- Las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas y la suspensión de la actividad, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente. Esta afirmación es corroborada por lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Minas que establece: *"Los Alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave"*.
- Las competencias judiciales y administrativas frente a las explotaciones mineras ilegales, se encuentran claramente establecidas en las normas enunciadas.
- La Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, no tiene dentro de sus funciones, atribuciones o facultades para la adopción de medidas administrativas derivadas de la explotación minera ilegal, su competencia se supedita, como se anotó, a la realización del seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados y a informar a las autoridades respectivas el desarrollo de actividades mineras ilegales que sean puestas en su conocimiento o que ella detecte en ejercicio de su función de fiscalización.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que las sanciones aplicables a quienes ejercen actividades mineras de manera ilícita, pueden ser de diferente índole, a saber: penal, administrativa, ambiental, fiscal y policiva. En tal virtud las autoridades competentes deben tomar las acciones a que haya lugar ante la ocurrencia de hechos y actos que se encuadran en el concepto de explotación ilícita de yacimiento minero, así se resaltan las siguientes normas que prevén las sanciones aplicables para esa actividad:

- Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículos 333 y 338.
- Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental"*
- Ley 1450 de 2011, artículo 106 – Control a la Explotación Ilícita de minerales y artículo 112 Medidas de control a la comercialización de minerales.
- Decreto 2235 de 2012 *"Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley"*



- Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía".

De otra parte, respecto de la facultad de delegar en cabeza de otro funcionario distinto del alcalde distrital las funciones de control minero es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley*", por lo tanto es potestad de la autoridad que tenga a su cargo la función determinar la conveniencia o no de la delegación siguiendo para el efecto lo establecido en la Ley 489 de 1998<sup>4</sup>.

Además de lo expuesto, resulta conveniente precisar que tal como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-095 de 2018, "*(...) las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR*", considerando que la actividad minera es una actividad de interés público e interés social que versa sobre un bien de propiedad del Estado (subsuelo) que excede la órbita de la competencia territorial.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0  
Copia: No aplica  
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista  
Revisó: No aplica.  
Fecha de elaboración: 13- 12-2019.  
Número de radicado que responde: 20195500949142  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

<sup>4</sup> Ver concepto 20161200329921 del 22 de septiembre de 2016.